

PROS Y CONTRAS DE UNA SOCIEDAD PROFESIONAL TRANSPARENTE

Con frecuencia se critica el régimen de transparencia abogando por su derogación. El analista superficial puede concluir que es una forma de tributación problemática y a evitar. Nada más lejos de la realidad. Una transparente puede constituir un instrumento nada despreciable de planificación fiscal.

En el caso de una actividad profesional, concretamente, quien la ejerce no dejará de plantearse la posibilidad de organizar su trabajo en forma societaria. Es entonces, cuando surge la pregunta: ¿qué ventajas y qué inconvenientes me reportaría?

CUADRO RESUMEN

VENTAJAS	INCONVENIENTES
<ul style="list-style-type: none">• Régimen de deducibilidad de gastos corrientes más flexible.• Régimen de deducibilidad de gastos de inversión más beneficioso.• Automática afectación de los bienes adquiridos por la sociedad a los fines propios de la misma.• Aplicación del régimen de promediación de plusvalías por reinversión.• Régimen de determinación de rendimientos netos, en términos generales, más favorable.• Exención de la retención a cuenta en los ingresos generados en el ejercicio de la actividad profesional.• Aplicación del régimen especial de entidades de reducida dimensión.• En el caso de sociedades no unipersonales, se atenúa la progresividad en el IRPF al poderse imputar los beneficios a los distintos socios residentes, en razón de su participación en el capital de la sociedad.• Mayores posibilidades de planificar, a medio y largo plazo, la transmisión gratuita y paulatina del patrimonio empresarial a los descendientes.	<ul style="list-style-type: none">• Gastos de constitución de la Sociedad.• Gastos de gestión de la Sociedad.• Obligaciones formales, contables, patrimoniales y registrales establecidas en la normativa mercantil.• Límite a la deducibilidad del IS pagado, para los socios que no ejerzan la actividad propia de la entidad.• Imposibilidad de aplicarse la deducción a tanto alzado del 5% del rendimiento neto en concepto de provisiones y gastos de difícil justificación.• Obligaciones formales específicas de las sociedades establecidas en la normativa tributaria.

1. Ventajas.

La **deducibilidad de gastos corrientes** en el caso de profesionales que determinan sus rendimientos en régimen de estimación directa, sin mediar forma societaria, tiene ciertas limitaciones que no afectan a las sociedades:

- a) En el caso de que el cónyuge o los hijos menores que convivan con el titular de la actividad desempeñen algún quehacer en la misma, la retribución fijada deberá ajustarse a parámetros de mercado, atendida la cualificación profesional y el trabajo por aquéllos desempeñado;
- b) Si cualquiera de las personas mencionadas en el párrafo anterior cediera al titular de la actividad bienes y derechos destinados al ejercicio de la misma se habrían de entender retribuidos, como máximo, en importe habitual en el mercado.

Cuando se actúa como libre profesional, siempre sin mediación de forma societaria, es preciso deslindar el patrimonio personal del contribuyente de aquél que destina a los fines de su profesión. La cuestión no es indiferente pues la **afectación** de bienes y derechos a fines profesionales o personales va a tener consecuencias tributarias importantes en términos de valoración de los mismos, cálculo de las variaciones patrimoniales realizadas al enajenarse, consideración a efectos de los impuestos sobre el patrimonio y de sucesiones y donaciones, deducción de los gastos realizados en su adquisición, aplicación del régimen de exención por reinversión. En términos generales es más favorable, tributariamente, el régimen jurídico del patrimonio afectado a fines empresariales. En este orden de cosas el patrimonio de una sociedad, por definición, se considera afectado a la actividad propia de la misma, mientras que una persona física que ejerce una actividad profesional tendrá que justificar qué parte de su patrimonio está afectado a dicha actividad y qué parte se dedica a fines personales.

La consideración de un bien como afecto al desarrollo de actividades profesionales va a tener una particular trascendencia en lo que afecta a la **deducción de los gastos de inversión** realizados para su adquisición. Tratándose de una sociedad serán íntegramente deducibles, aunque se promedie en el tiempo la deducción mediante el sistema de amortización que resulte aplicable. En el caso de que sea

directamente el profesional quien realice la inversión se habrá de demostrar que el bien está destinado a la actividad que desempeña. En el caso de **automóviles**, por ejemplo, la Ley del IVA (art. 95) y a los efectos de la deducción del impuesto soportado, prevé que se puede presumir que se dedica a partes iguales a fines personales y profesionales. Extrapolando dicho criterio al IRPF cabría llegar a deducirse, en el mejor de los casos, el 50% de lo invertido en el mismo. Salvo, claro está, que se trate de vehículos de clara afectación empresarial como los de autoescuela o los acondicionados para transporte industrial, en cuyo caso la deducibilidad será íntegra. En una sociedad, por contra, se parte del principio contrario: los vehículos contabilizados forman parte del activo empresarial. Ciertamente se podrían llegar a calificar por la Inspección como adquisiciones destinadas a retribuir fondos propios, pero, en todo caso, no sería normalmente complejo defender lo contrario.

Algo semejante ocurre con los **inmuebles**. La inversión en inmuebles que son propiedad de la sociedad es íntegramente deducible, mediante la correspondiente amortización, y su valoración se ajustará a los términos de contabilización. Lógicamente se habrá de demostrar que el inmueble está destinado al ejercicio de la actividad empresarial. Si se trata de una vivienda, sólo podría defenderse, por la Inspección, que se trata de una retribución en especie, practicándose el correspondiente ingreso a cuenta. Eventualidad de compleja construcción y dudosa rentabilidad para Hacienda.

En materia de inversiones es en los **activos financieros** (acciones, fondos de inversión, obligaciones, etcétera) el ámbito en el que más notoria es la diferencia entre actuar como persona física o como sociedad. En el primer caso la Ley excluye expresamente la consideración de dichos activos como elementos afectos a la actividad profesional (art. 27.1.c) LIRPF). En el caso de las sociedades la afectación, como se ha venido explicando, deriva de su propia titulación a nombre de la entidad.

Si los bienes de inversión adquiridos son posteriormente enajenados, la **ganancia patrimonial** que se obtenga va a tributar de forma diferente si se tratan de bienes pertenecientes al patrimonio personal que si son patrimonio profesional. En el segundo caso se podrán acoger al régimen de promediación en el tiempo por **reinversión**. Es decir, la ganancia puesta de manifiesto al enajenar un activo empresarial no tributa íntegramente en el ejercicio en que se realiza si se reinvierte en otro activo

empresarial. Se imputa escalonadamente durante los ejercicios siguientes, compensándose, financieramente, con las amortizaciones que se doten respecto del nuevo activo adquirido (art. 21 LIS). Lo que arrojará, previsiblemente, un saldo fiscal de cero. Tratándose de una sociedad todo el activo es empresarial. Si se trata de un profesional independiente, de nuevo, tendría que demostrar que los activos —el que se enajena y el que se adquiere— se destinan al ejercicio de la profesión.

Siempre que se facturen menos de 250 millones en el IS se aplica un régimen de tributación denominado de **entidades de reducida dimensión**. Conforme al mismo se tributa, en el Impuesto sobre Sociedades, a un tipo impositivo reducido del 30%, se puede imputar una cifra a tanto alzado, 1% de las deudas existentes al término del ejercicio, en concepto de deducción por posibles insolvencias, y se disfruta de un régimen de amortizaciones beneficioso. En términos generales dichas ventajas se disfrutan, de una u otra forma —incluso mejoradas— cuando se ejerce la profesión sin mediación de sociedad alguna. Con todo su existencia nos hace notar que una sociedad profesional —que no facturará más de 250 millones— disfruta de un régimen de tributación especial en el IS. Tiene un régimen de tributación aliviado respecto al general.

Desde el punto de vista de tesorería, los rendimientos empresariales no están sujetos a **retención a cuenta**, mientras que los profesionales soportan una retención a cuenta que, hasta ahora, venía siendo del 20%. Aunque el Tribunal Supremo ha calificado dicho tipo de retención como desproporcionado y es previsible que en un futuro próximo se reduzca, en ningún caso desaparecerá. Se puede decir que, al fin y al cabo, al término del ejercicio la cuota tributaria global sería la misma, sean cuales sean los pagos a cuenta que se hayan realizado. Siendo tal cosa cierta, mientras tanto se habrá producido una importante economía de tesorería.

En el caso de que se dé entrada en la sociedad profesional a otros miembros de la familia y se presenten declaraciones de IRPF separadas, el ahorro fiscal puede ser más que considerable, teniendo en cuenta que el fraccionamiento de la base imponible que mediante esta organización social se consigue va a paliar visiblemente la **progresividad** del IRPF.

A todo ello se ha de añadir que, siempre contando con que se da entrada a la familia próxima en el

capital de la sociedad, una entidad de las aquí mencionadas puede muy bien hacerse encajar en el perfil de **empresa familiar** que describen los impuestos sobre el Patrimonio y sobre Sucesiones y Donaciones. Dichas empresas tienen reconocido un régimen de exenciones y reducciones extraordinariamente beneficioso. Su posesión y su transmisión gratuita están prácticamente exentas de gravamen. Ciertamente que el patrimonio profesional disfruta de idénticos beneficios, pero, nuevamente, nos encontramos con el problema de la afectación: se ha de demostrar que los bienes y derechos están afectados al ejercicio de la profesión. En una estructura societaria la prueba de tal extremo es más sencilla, o prácticamente automática.

2. Inconvenientes.

Podemos señalar los gastos de constitución de la Sociedad. El 1% del capital social en concepto de Impuesto sobre Operaciones Societarias y los gastos de la escritura (Notario, Registro y Abogado).

Constituida la Sociedad, su gestión diaria implica unos ciertos gastos derivados de las obligaciones formales, contables, patrimoniales y registrales establecidas en la normativa mercantil y tributaria. La aprobación y registro de cuentas, la presentación de declaraciones-liquidaciones y declaraciones censales específicas supone unos gastos específicos que no siempre se producirán en el profesional que ejerce sin mediación de forma societaria.

En el plano de obligaciones materiales, los profesionales en régimen de estimación directa simplificada pueden aplicarse una deducción a tanto alzado del 5% del rendimiento neto en concepto de provisiones y gastos de difícil justificación, al calcular su base imponible en el IRPF. Si actúan mediante una sociedad no pueden aplicarse esta deducción.

Por último, en el caso de que se formase una sociedad en la que participasen no profesionales —otros miembros de la familia— no podrían deducirse la integridad del Impuesto sobre Sociedades satisfecho por la sociedad transparente.

José Andrés Rozas

Profesor titular de Derecho financiero y tributario